

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
03 DE SEPTIEMBRE DEL 2018  
Número: CT/34/18**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 03 de septiembre del 2018, se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República número 117, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06037, en la Ciudad de México, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este órgano colegiado.

A continuación, el Lic. Rubén Barragán Hernández, Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

**Orden del día**

- I. **Lista de Asistencia y declaración quorum legal.**
- II. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 06750000028618.**

**I. Lista de Presentes.**

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes: Lic. Rubén Barragán Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; C.P. Mónica Rivas Peralta, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaria Técnica y el Mtro. José Miguel Ricalde Palacios, Titular del Área de Responsabilidades y miembro suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum*.

**Acuerdo Primero:** Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 65, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.



## II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión

La Secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Segundo:** El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

## III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 06750000028618.

La Secretaria abordó el punto III del orden del día, relacionado con la solicitud de información, 06750000028618, la cual señala a la letra:

***“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer las denuncias o quejas por acoso sexual y laboral que se han registrado en la institución, de 1 de enero de 2017 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y cómo fue este, así como informar qué tipo de sanción recibió el acusado. Gracias”***

Dicha solicitud fue turnada por la Unidad de Transparencia mediante el oficio UT/374/2018 fechado el 10 de agosto al Subdirector General de Finanzas y Sistemas y Presidente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Mediante Oficio SGFS/0286/2018 el Subdirector General de Finanzas y Sistemas y Presidente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés da respuesta a la solicitud y pide se someta la clasificación como reservada de la información relativa a la queja CEPCI/2018/Q/001 a consideración del Comité de Transparencia para que en su caso **“confirme, modifique o revoque la clasificación de la información”** de acuerdo a lo siguiente:

*[...] el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI), en el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha, ha recibido una queja y una denuncia como se detalla a continuación:*

FOLIO	FECHA	LUGAR	TIPO	CÓMO FUE	SANCIÓN
CEPCI/2017/D/001	27 enero 2017	Explanada del edificio “Edison”, ubicado en Calle Édison número 15, Col. Tabacalera,	Acoso Sexual	Verbal y Psicológico	Como ya quedó precisada, el CEPCI no tiene facultad sancionatoria, por lo que en este caso, el Comité realizó un extrañamiento, que



		Del. Cuauhtémoc.			quedó archivado en el expediente personal.
CEPCI/2018/Q/001	En proceso				

En lo que se refiere a la Queja CEPCI/2018/Q/001, se informa que la información es “Reservada”, esto en apego a lo establecido por el artículo 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se transcribe a continuación:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

Y con fundamento en el “Acuerdo por el que se modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de prevención de Conflictos de Interés (en lo sucesivo “El Acuerdo”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2017, numeral 7 Denuncias, cuarto párrafo, que a la letra se transcribe:

“El Comité mantendrá estricta confidencialidad del nombre y demás datos de la persona que presente una denuncia y de los terceros a los que les consten los hechos. Los Comités no podrán compartir información sobre las denuncias hasta en tanto no se cuente con un pronunciamiento final por parte del Comité. En todo momento, los datos personales deberán protegerse” [...]

[...]En este sentido, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, para que en el ámbito de sus funciones señaladas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **“confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva de la información”**, de conformidad con el artículo 137 de la citada Ley General [...]

Ahora bien, los artículos Segundo, fracción XIII, y Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como en la elaboración de versiones públicas, disponen que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**, entendida como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De tal suerte acorde a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mediante el oficio referido se expone lo relativo a la **prueba de daño** al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho a continuación expuestas:

*“Para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 114 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo al artículo 104 de la misma Ley General, se formula lo relativo a la prueba de daño, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

*En caso de divulgarse la información de mérito, se constituye un riesgo, ya que puede causar un perjuicio a la substanciación del proceso y a la deliberación que realiza el CEPCI, toda vez que podría afectarse la imparcialidad y convicción respecto a las partes que intervienen en la queja; de igual manera, vulnera la seguridad de la persona que presentó la queja, los terceros o bien del servidor público involucrado, toda vez que la denuncia se encuentra en proceso y no se cuenta con un pronunciamiento final.*

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.***

*No se considera que el interés particular del solicitante se encuentre por encima del interés público, si se atiende que el objeto del Proceso que lleva a cabo el CEPCI, es determinar si asiste o no la razón al Servidor Público involucrado; toda vez que no se tienen por ciertos los hechos, tal como lo establece “El Acuerdo” citado previamente, en el numeral 7. Denuncias, párrafo 11 que a la letra dice.*

*“La presidencia del Comité determinará medidas preventivas, si las circunstancias del caso ameritan, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Unidad, cuando los hechos narrados en la denuncia describan conductas en las que supuestamente se hostigue, agreda, amedrente, acose, intimide o amenace a una persona, sin que ello signifique tener como ciertos los hechos.”*

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.***

*La reserva de la presente información, constituye el medio menos restrictivo del particular solicitante a su derecho de acceso a la información, toda vez que el CEPCI, informa al solicitante la existencia de una queja, y el estado que guarda y de ninguna manera pretende que la información se mantenga reservada por un periodo de tiempo indiscriminado o indeterminado; siendo el caso que, una vez concluido el periodo de reserva la información será pública en cumplimiento a las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



*Por lo que se refiere al periodo de reserva de la información, señalado en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el CEPCI clasifica como información reservada la de mérito por el plazo de **un año**.*

*Aunado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” su numeral Vigésimo Séptimo, se manifiesta lo siguiente:*

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, y el caso que nos tañe se acredita lo siguiente:*

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*El proceso CEPCI/2018/Q/001 inicia el 20 de julio de 2018, sin poder señalar una fecha de término, toda vez que “El Acuerdo”, mencionado previamente, en su numeral 7, décimo cuarto párrafo, que señala:*

*“La atención de la denuncia deberá concluirse por el Comité dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de que se califique como probable incumplimiento.”*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

*La información solicitada consiste en lo requerido por este numeral, toda vez que no se tiene por ciertos los hechos, y no se cuenta, con un pronunciamiento final, conforme lo señala “El acuerdo” mencionado previamente; en el numeral 7 Denuncias, párrafos cuarto y once, citados previamente.*

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

*La información solicitada consiste en lo requerido por este numeral, toda vez que no se tiene por ciertos los hechos y no se cuenta con un pronunciamiento final, conforme lo señala “El Acuerdo”, mencionado previamente; en el numeral 7 Denuncias, párrafos cuarto y once, citados previamente.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

*El hecho de hacer pública la información, no garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la presunta víctima o del presunto agresor; lo que puede derivar en una opinión pública y la presión social que ésta represente, menoscabando la certeza de imparcialidad, vulnerando el principio de presunción de inocencia, o incurriendo en una revictimización.”*

El Comité procedió al análisis y revisión del padrón antes referidos, de conformidad con los siguientes preceptos:

**Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**Artículo 110 de la LFTAIP:**

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**“Lineamiento vigésimo séptimo,** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,*
- y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. "*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**Artículo 99.** *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

*[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.*

*El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]*

**El Comité de Transparencia, confirma la clasificación como reservada de la información relativa a la queja CEPCI/2018/Q/01 antes referida por tratarse de un proceso deliberativo en trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y sus correlativos lineamientos.**

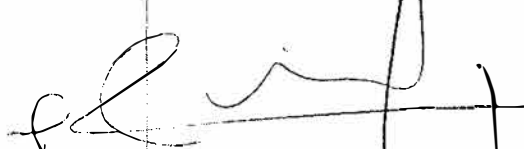
**En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, confirman que la Reserva de la información relativa a la queja CEPCI/2018/Q/001 sea de 1 año, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.**

**Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan **procedente confirmar la reserva de la información** de la solicitud número **06750000028618** por un periodo de **1 año**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.


No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria siendo las 12 horas del día de su inicio, firmándose tres ejemplares por los asistentes a la sesión.



**LIC. RUBÉN BARRALÁN HERNÁNDEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**MTR. JOSÉ MIGUEL RICÁLDE PALACIOS**  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA  
ASISTENCIA PÚBLICA Y MIEMBRO SUPLENTE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**C.P. MÓNICA RIVAS PERALTA**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA  
DE ARCHIVOS, SUBGERENTE DE TRÁMITES,  
GESTIÓN Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA